

Proceso	Ejecutivo
Radicado	05001 31 03 022 2021 00332 00
Demandante	Bancolombia S.A
Demandado	Baltazar de Jesús Echeverri Gallego
Auto interlocutorio	617
Asunto	Autoriza retiro demanda

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud realizada por la parte demandante, relativa a retirar la demanda, dado que fueron decretadas medidas cautelares y se diligenciaron los oficios por los cuales se comunicó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – zona norte- el embargo y secuestro de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias nros. 01N-33749, 01N-5243713, 01N-5243716 y 01N-68101 de propiedad del ejecutado, en aras de evitar futuros inconvenientes se dispondrá su levantamiento, en tanto, no obra prueba en plenario de su resultado; no así respecto a las demás medidas decretadas, puesto que, los oficios para su perfeccionamiento ni siquiera fueron solicitados para el actor.

Así entonces, cumplidas las exigencias del artículo 92 del C.G.P, se autorizará al retiro de la demanda.

Ahora, dado que el libelo fue presentado de forma digital, sin que se aportara documento alguno en físico, no se hace necesario la devolución o entrega de ésta y sus anexos a la parte actora y se entenderá perfeccionado el retiro con la notificación de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Levantar el embargo y secuestro decretado sobre los inmuebles de propiedad del demandado Baltazar de Jesús Echeverri Gallego, identificados con las matrículas inmobiliarias nros. 01N-33749, 01N-5243713, 01N-5243716 y 01N-68101 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – zona norte. Líbrense los oficios correspondientes.

SEGUNDO: Autorizar el retiro de la presente demanda, el cual se entenderá perfeccionado con la notificación del presente auto.

TERCERO: Condenar al demandante al pago de perjuicios; condena que se hará efectiva o será exigible únicamente en el evento de que las medidas cautelares antes mencionadas se hayan cristalizado –artículo 92 inciso 1° del C.G.P-

Todo escrito relacionado con el presente proceso debe contener los 23 dígitos de radicación, estar en formato PDF, ser remitida al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a la dirección electrónica de los demandados, de ser el caso. -artículos 3 y 6 del Decreto 806 de 2020-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**

Mmd



Firmado Por:

**Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97a6147f1195bbf6d215ec57f4d88863ff2588b4b75d7e8e891e55da509f3e5b**

Documento generado en 22/11/2021 01:20:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>